
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Miguel Angleró Matos.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente y Reyner Enrique Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Angleró Matos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 42, sector Santa Cruz, de la ciudad municipio y provincia Barahona, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 del mes de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 20 de mayo de 2019, en representación del imputado recurrente José Miguel Angleró Matos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente José Miguel Angleró Matos, depositado el 4 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1228-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Miguel Angleró Matos, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro de un plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que:

- a) en fecha 18 de enero de 2018, los Lcdos. Claudia E. Feliz Batista y Abraham Carvajal Medina, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Barahona, depositaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Miguel Angleró Matos, por el presunto hecho de que "en fecha 22 del mes de agosto de 2017, a las 05:00 horas de la madrugada, el señor José Miguel Angleró (a) Nene, se presentó a la casa del señor Javier Enrique Vargas Richardson, localizada en la calle María Montés No. 42, esquina Mella de esta ciudad de Barahona, quien luego de abrir una ventana, aprovechó para penetrar a su interior de donde sustrajo un teléfono celular marca Nokia que se encontraba encima de la mesa junto a una cartera tipo bolso que contenía dentro la suma de 27 mil pesos en efectivo, artículos de belleza de su mujer, medicamentos y utensilios propio de su hijo. Que luego de que el imputado cometiera el hecho, decidió pasar al otro lado donde vive la señora Antonia Olivero Jiménez, donde una vez allí, no le fue posible materializar su designio, debido a que dicha señora pudo despertar a tiempo, situación que alertó al intruso a emprender la huida para lograr no ser descubierto, no sin antes ser visto cuando deja abandonada una cartera tipo bolso que mas luego resultó ser de la señora Helen Yesenia Mejía Feliz"; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican el Robo, escalamiento, penetración y nocturnidad en casa habitada;
- b) que en fecha 27 del mes de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó la Resolución núm. 589-2018-RPEN-00177, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Miguel Angleró (a) Nene, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Javier Enrique Vargas Richardson;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00056, en fecha 22 del mes de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones del acusado José Miguel Angleró Matos (a) Nene, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e Infundadas; SEGUNDO: Declara culpable al acusado José Miguel Angleró Matos (a) Nene, de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Javier Enrique Richardson, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona; TERCERO: Exime al imputado José Miguel Angleró Matos (a) Nene, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público";

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pronunciando la sentencia Núm. 102-2018-SPEN-00084, objeto del presente recurso de casación, el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de julio del dos mil dieciocho por el acusado José Miguel Angleró Matos (a) Nene, contra la Sentencia Penal número 107-02-2018-SSEN-00056, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente el día veintiséis (26) de junio del mismo año, dictada por Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del cuerpo del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias, del acusado apelante, por improcedentes; TERCERO: Acoge el dictamen del Ministerio Público; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en grado de apelación por haber sido asistido el apelante por un abogado de la defensa pública";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por las razones siguientes: A) Violación al principio de

oralidad e inmediación de las pruebas, Art. 69 numerales 10 de la Constitución, art. 172, 311, 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En lo que respecta al segundo medio que le invocamos al tribunal de marras, estos realizan en síntesis los fundamentos realizados por nosotros en el medio recursivo, sin necesidad de transcribirlas, esto visualizada en la página 10, en cambio estos le dan respuesta a los mismos en la página 11 párrafo nueve escrito de manera textual, manifiestan entre otras cosas, lo siguiente: "que contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derechos, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y atendible, con razonamientos lógicos, las razones porque llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho" la testigo estableció al tribunal de juicio, sin titubeo, que conoce al imputado desde hace más de un año, ya que vive cerca de su casa". El tribunal al hacer tales señalamientos, realiza una desnaturalización de los hechos, esto debido a que, conforme a las reglas del debido proceso, los jueces de fondo tienen un contacto directo con los elementos probatorios, esto cuando se realiza la producción de los elementos de pruebas testimoniales, donde el juzgador observa la forma en que emite las informaciones que le son requeridas por las partes, y es el momento idóneo para determinar lo verosímil de la misma, ahora bien, al avocarse, sin intermediación y sin haberlo establecido el tribunal de juicio, a determinar asuntos hasta el punto de establecer que la testigo dijo que conoce al imputado desde hace más de un año, y que lo hizo sin titubeo, es un exceso en la función de la Corte y violación al principio de intermediación y oralidad. Que por determinación del art. 422 del CPP modificado por la Ley 10-15 el Tribunal en cuestión tiene limitaciones normativas en cuanto a la ponderación y decisión de la crítica que se le hace a la sentencia mediante un escrito de impugnación, pero que al no producido la escucha de testigos en ese tribunal de alzada como sucedió en el tribunal de primer grado, solo estaba limitado a analizar las situaciones que se suscitaron en fondo, no obstante a eso, la Corte decidió adentrarse en situaciones que no vivieron y parpararon a través de sus sentidos, ya que el titubeo es un acción física propia del momento actual. Mediante sentencia núm. 347 del 03 de mayo de 2017 de la Suprema Corte de Justicia-Segunda Sala, expediente núm. 2016-3925, que anula una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, estableció lo siguiente: "Considerando, que el accionar de los jueces de tribunal de alzada descrito precedentemente, resulta censurable, ya que si bien es cierto la modificación realizada al Código Procesal Penal, con la Ley 10-15 le da la facultad de valorar pruebas, no menos cierto es que su función esencial es examinar los vicios que en contra de la sentencia recurrida se hayan invocado, por lo que al avocarse, sin intermediación, a determinar asuntos como la veracidad de un testimonio sin haberlo escuchado, se excedió de su función como Corte de Apelación; sumando a que para llegar a esa conclusión debió ponderar el inter criminis, deslindar si hubo colaboración o si el mismo tuvo dominio del hecho y así determinar cuál fue la participación del imputado en los hechos atribuidos; b) Error en la valoración de las pruebas, art. 69 numerales 10 de la Constitución, art. 14, 172, 333 del Código Penal, 379 del Código Penal. Nosotros le sostuvimos al tribunal de marras que con relación al señor Javier Enrique Vargas Richardson, el tribunal de juicio estableció en las páginas 8 y 9 "que a pesar de no haber visto al imputado al momento de cometer los hechos, este testimonio se encuentra corroborado y robustecido con el de la testigo a cargo Antonia Olivero Jiménez, toda vez que ambos vinculan seriamente al imputado, ya que lo sitúan en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos". Con relación a la señora Hellen Yesenia Mejía Feliz, el tribunal sostuvo "Que a pesar de no haber visto al imputado al momento de cometer los hechos, este testimonio se encuentra corroborado y robustecido con el de los testigos a cargo Antonia Olivero Jiménez y Javier Enrique Vargas Richardson, toda vez que ambos vinculan seriamente al imputado, ya que lo sitúan en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos" y con relación a la señora Antonia Olivero Jiménez, sostuvo "que este testimonio vincula seriamente al imputado, ya que lo sitúa en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos". El juzgador debió ser riguroso a la hora de valorar los elementos probatorios testimoniales del proceso, ya que si lo hubiera hecho conforme al artículo 172 del CPP llegaría a la conclusión de que los mismos no destruyeron la presunción de inocencia del acusado más allá de toda duda razonable, sin embargo, las mismas declaraciones no tuvieron fuerza de vinculación que determinara la responsabilidad penal" (Sic);

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo la Corte *a qua*, luego de verificar los vicios que le fueron presentados conjuntamente con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que:

“Analizada la sentencia recurrida, de cara al motivo en análisis, así como de cara al artículo 69 de la Constitución Política de la República, referente al debido proceso de ley y el artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces y tribunales de justicia, la obligación de motivar en hechos y en derecho sus decisiones, esta alzada ha comprobado que, contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal juzgador ha hecho en la sentencia apelada, una motivación lógica, coherente y razonada, donde expone en hechos y en derecho, los fundamentos o motivos que justifican la decisión tomada, exponiendo de manera clara, precisa y entendible, con razonamientos lógicos, las razones por las que llegó al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que la decisión tomada es la más apegada a los hechos y al derecho, además, que la misma responde a un criterio jurídico penal racional”;

Considerando, que si bien es cierto, que la Corte *a qua* al momento de examinar la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, expresa en su decisión que *"la testigo estableció al tribunal de juicio, sin titubeo"*, no es menos cierto que la misma se ciñe a la correcta valoración hecha por el tribunal de juicio a estas pruebas, y que al usar el indicado término no vulnera el principio de inmediación ni desnaturaliza el contenido de las mismas, sino que procede a confirmarla luego de examinar la actuación del tribunal de juicio, y comprobar que actuó conforme la norma procesal penal, tal y como se puede comprobar de lo indicado por este cuando realiza la valoración a los testimonios expuestos por los testigos ante esa instancia, a saber: *“que las declaraciones de los testigos se encuentran corroborados y robustecidos entre sí, toda vez que vinculan seriamente al imputado con relación al ilícito en cuestión, puesto que lo sitúan en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos”*; por lo que se advierte del fallo atacado, contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa vulneración al principio de inmediación como erróneamente alega el recurrente, ni irregularidad alguna en cuanto al examen de los medios probatorios;

Considerando, que la normativa Procesal Penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectuó en todo su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con la prueba; en ese sentido en la alzada, en la estructura actual de la vía recursiva, no se pone en estado dinámico en toda su extensión y alcance el principio de inmediación en tanto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, dispone que la decisión de la alzada debe enmarcarse dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, tal y como ocurrió en el caso, donde no se constata que el término utilizado por la Corte contribuyera a una variación de los hechos fijados al confirmar el fallo atacado en apelación, en base en la correcta valoración de las pruebas testimoniales realizada por el tribunal de primer grado, por entender que la misma fue hecha conforme a la sana crítica y a las reglas del correcto entendimiento humano, tal y como se establece en la sentencia impugnada, cuando infiere que:

“...Que su esposo Javier tampoco pudo ver a la persona que sustrajo los objetos de su casa, pero que el acusado entró por la ventana, la cual estaba abierta; reteniéndole el tribunal crédito a sus declaraciones, porque a pesar de no haber visto al imputado al momento de cometer los hechos, su testimonio se encuentra corroborado y robustecido con el de los testigos a cargo Antonia Olivero Jiménez y Javier Enrique Vargas Richardson, toda vez que vinculan seriamente al imputado con relación al ilícito en cuestión, situándolo en el lugar de los hechos en calidad de autor de los mismos; de modo que el tribunal calificó estas declaraciones como coherentes, precisas y confiables, ya que le permiten identificar los hechos que fijó. Lo anterior es prueba fehaciente que el Tribunal a quo en la sentencia apelada, ha dado los motivos que justifican la decisión tomada, y que su decisión la sustentó en la valoración que hizo a los medios probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, siendo estos medios de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que protegía al acusados”;

Considerando, que en ese sentido, la queja del recurrente, la cual fundamenta en la utilización por parte de la

Corte *a qua* del término "titubear", no ha podido ser advertida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, según se indica en el considerando que antecede, la Corte *a qua* hace un análisis riguroso sobre la decisión de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas tanto testimoniales como documentales depositadas por la parte acusadora, en especial, a las declaraciones de los testigos Antonia Olivero Jiménez, Hellen Yesenia Mejía Feliz y Javier Vargas Richardson, donde no se observa contradicción alguna, ni ningún tipo de animadversión a los fines de perjudicar al imputado, además, esta Sala ha podido comprobar al igual que la Corte *a qua*, que el juez de juicio valoró cada una de las pruebas presentadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que, en efecto, es preciso destacar que, contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de los testigos Hellen Yesenia Mejía Feliz y Javier Vargas Richardson fueron corroboradas por el testimonio de Antonia Olivero Jiménez, testimonios que además de corroborarse entre sí, también resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad del imputado recurrente, en el hecho de que *"en fecha 22 del mes de agosto de 2017, a las 05:00 horas de la madrugada, se presentó a la casa del señor Javier Enrique Vargas Richardson, localizada en la calle María Montés No. 42, esquina Mella de esta Ciudad de Barahona, quien luego de abrir una ventana, aprovechó para penetrar a su interior y sustrajo un teléfono celular marca Nokia, una cartera tipo bolso que contenía dentro la suma de 27 mil pesos en efectivo, artículos de belleza de su mujer, medicamentos y utensilios propio de su hijo; las cuales evidentemente enervaron la presunción de inocencia que le asistía al imputado;*

Considerando, que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Angleró Matos, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 del mes de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

sentencia;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas penales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.